



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3259/2025.**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX, del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3259/2025

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia de
la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado

Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Solicitó le informaran las actividades corresponden al desempeño laboral de una persona con el cargo de perito en jefe supervisor de zona.

Por la falta de búsqueda exhaustiva y la falta de entrega de la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER por quedar sin materia en el recurso de
revisión.

Palabras clave: Actividades, desempeño, perito, adscripción, área competente.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
III. RESUELVE	13

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3259/2025**

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3259/2025**, interpuesto en contra de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER por quedar sin materia** en el recurso de revisión, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El doce de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092453825002380.
2. El siete de octubre, previa ampliación de plazo de veintiséis de septiembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado adjuntó el oficio No. FGJCDMX/110/5969/2025-10 suscrito por la Dirección de la Unidad de

¹ Con la colaboración de Isis Giovana Cabrera Rodríguez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2025, salvo precisión en contrario.

Transparencia, por medio del cual adjuntó el oficio No. 102/400/410/467/2025 suscrito por la Subdirectora de Supervisión en la Coordinación de Investigación Forense y Servicios Periciales, por el cual atendió la solicitud de información.

3. El trece de octubre, la parte solicitante presentó recurso de revisión mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose por lo siguiente:

“La respuesta emitida no responde la pregunta de mi solicitud, por lo que amablemente solicito se vuelva a turnar la petición al área correspondiente de la Fiscalía de la CDMX, que pueda emitir ña respuesta a mi petición, ya sea la Subdirección de enlace administrativo, Recursos Humanos o incluso a la Coordinación General de Servicios Periciales.” (sic)

4. El dieciséis de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El veintiocho de octubre, se recibió en el correo de esta Ponencia la emisión y notificación de una respuesta complementaria por parte del Sujeto Obligado a la parte recurrente, mediante oficios No. FGJCDMX/110/DUT/6529/2025-10 y 102/400/410/564/2025.

6. El veintiuno de noviembre, el Comisionado Ponente dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado emitiendo una respuesta complementaria e hizo constar el plazo

otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hicieran.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Debido a que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 214, párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253, de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracciones IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237, de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el siete de octubre, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el trece de octubre, es decir al cuarto día hábil, es claro que el mismo **fue presentado en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro “**IMPROCEDENCIA³.**”

³ Tesis [J.]. 940. Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1988. “IMPROCEDENCIA. - Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión, toda vez que notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, lo que podría actualizar la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, que a la letra señala:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o ...”

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, de conformidad con el criterio 07/21⁴ emitido por el Pleno de este Instituto, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por la persona recurrente, dejando sin efectos el acto

⁴ Disponible para su consulta en <https://infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno>

impugnado.

- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta a la persona recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario señalar que el Sujeto Obligado notificó a la persona recurrente vía correo electrónico, medio elegido por esta, una respuesta complementaria el veintiocho de octubre:

Ponencia Bonilla

Para: Isis Giovana Cabrera Rodríguez

Mar 28/10/2025 18:43

Rp. Complem. RECURR. - RRIP...
Descargado

Rp. Complem. PERICIALES - RRI...
Descargado

2 archivos adjuntos (862 KB) Guardar todo en OneDrive - INFOCDMX Descargar todo

Recibido, gracias.

Se acusa de recibido.

Recibido, ¡muchas gracias!

Envió las manifestaciones (alegatos), del S.O. del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.3259/2025

De: Unidad Transparencia <recursos.fgjcdmx.2020@gmail.com>

Enviado: martes, 28 de octubre de 2025 3:03 p. m.

Para: ... <...>

Cc: Ponencia Bonilla <ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx>

Asunto: Respuesta complementaria a la solicitud de información 092453825002380, relacionada con el recurso de revisión RR.IP.3259/2025

Presente

Por este medio se remite en archivos adjuntos la documentación con la que se emite **respuesta complementaria** a la solicitud de información **092453825002380**, relacionada con el recurso de revisión número **INFOCDMX/RR.IP.3259/2025**, consistente en:

- Oficio número **FGJCDMX/110/DUT/6529/2025-10** y documentos adjuntos.

Sin otro particular, queda a sus órdenes la Unidad de Transparencia

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA
CIUDAD DE MÉXICO

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer si la causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud, el agravio hecho valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Solicitud. Solicitó que informaran lo siguiente:

“Que actividades corresponden al desempeño laboral del una persona con el cargo de perito en jefe supervisor de zona, responsable de un área y en particular si esta adscrito al departamento de Documentoscopia”

b) Respuesta. El Sujeto Obligado, a través de la Subdirección de Supervisión en la Coordinación de Investigación Forense y Servicios Periciales, informó a quien es recurrente lo siguiente:

“Con fundamento en los artículos 1, 6 párrafo segundo, Apartado A fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 193, 194, 195, 201 y 211, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 1, 59 y TERCERO transitorio párrafos segundo y tercero, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; 1, 2, y 12 del Acuerdo FGJCDMX/18/2020, emitido por la Titular de esta institución: 38 y 39 fracción XII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y en estricto apego al principio de máxima publicidad me permito señalar a usted lo siguiente:

Me permito informarle que esta Subdirección no cuenta con la información que usted requiere.”

c) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-agravios-** la falta de entrega de la información y la falta de búsqueda exhaustiva, pues en su dicho:

“La respuesta emitida no responde la pregunta de mi solicitud, por lo que amablemente solicito se vuelva a turnar la petición al área correspondiente de la Fiscalía de la CDMX, que pueda emitir una respuesta a mi petición, ya sea la Subdirección de enlace administrativo, Recursos Humanos o incluso a la Coordinación General de Servicios Periciales.”

d) Estudio de la respuesta complementaria. Derivado de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, que señala lo siguiente:

En dicha respuesta, el Sujeto Obligado, mediante oficio No. 102/400/410/564/2025, el Sujeto Obligado informó a quien es recurrente lo siguiente:

Es por ello, que con la finalidad de dar cumplimiento a la interposición **Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.3259/2025**, respecto del folio **0924538250002380**; se solicitó al área respectiva que cuenta con dicha información, por lo que me permito informarle que las funciones del cargo de Perito en Jefe Supervisor de Zona son las siguientes:

- Planea y programa las actividades de los peritos que le son asignados;
- Coordina los programas de trabajo de los peritos según la especialidad que tengan asignada;
- Evalúa y controla las solicitudes de intervención y propone medidas de corrección;
- Propone normas y procedimientos para las especialidades de peritaje a su cargo;
- Establece criterios para la distribución de cargas de trabajo;
- Supervisa los sistemas de registro y control de los asuntos asignados a los peritos según su especialidad y cargo; y
- Demás actividades inherentes al puesto.

En espera de que la información sea de utilidad y sin otro particular, me reitero de usted.

De lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado proporcionó a la persona recurrente, en alcance a la respuesta inicial, las funciones del cargo de Perito en Jefe Supervisor de Zona, señalando entre ellas, que coordina los programas de trabajo según la especialidad que tengan asignada, información cuya ausencia en la respuesta inicial fue motivo de la inconformidad de la persona recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión.

En virtud de lo anterior, queda claro que, con la respuesta complementaria, el Sujeto Obligado ha dejado insubsistente el agravio de la persona recurrente, en virtud de lo siguiente:

- Turnó la solicitud de información a la Subdirectora de Supervisión, quien solicitó al área respectiva que cuenta con dicha información, realizara una búsqueda exhaustiva de la información.
- Derivado de ello, proporcionó a la persona recurrente la información relativa a las funciones y a que coordina los programas de trabajo de peritos según la especialidad que tengan asignada.

Dado lo anterior, se advierte que con dicha respuesta quedan insubsistentes los agravios de la persona recurrente en el presente recurso de revisión, por lo que atiende la totalidad de los requisitos del criterio 07/21 emitido por el Pleno de este Instituto, que señala:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Por lo anterior, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, al haber proporcionado la información requerida en la solicitud.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, se **SOBRESEE** por quedar sin materia el presente recurso de revisión de conformidad con lo previsto en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que

establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.